



Roj: **AAP M 4557/2025 - ECLI:ES:APM:2025:4557A**

Id Cendoj: **28079370312025200032**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **31**

Fecha: **05/06/2025**

Nº de Recurso: **231/2025**

Nº de Resolución: **143/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EMELINA SANTANA PAEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **AJVM, Parla, núm. 1, 05-02-2025 (proc. 115/2024),
AAP M 4557/2025**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Trigesimoprimera

C/ Francisco Gervás, 10 - 28020

Tfno.: 917201077

seccion31civil@madrid.org

37007750

N.I.G.:28.106.00.1-2024/0009284

Recurso de Apelación 231/2025 NEGOCIADO 1 PA

O. Judicial Origen:Juzgado de Violencia Mujer nº 01 de Parla

Autos de Familia. Guarda, Custodia o Alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados 115/2024

APELANTE:Dña. Elena

PROCURADOR D. PELAYO ALEJANDRO DEL VALLE ALONSO

APELADO:MINISTERIO FISCAL

A U T O N° 143/2025

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. JOSE ANGEL CHAMORRO VALDES

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. ANGEL LUIS CAMPO IZQUIERDO

Dña. EMELINA SANTANA PAEZ

En Madrid, a 5 de junio de 2025

Vistos en grado de apelación por la Sección 31ª de esta Audiencia Provincial, los autos sobre Guarda, Custodia o Alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados 115/2024, procedentes del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Parla - Familia, y seguidos a instancia, como apelante de Dña. Elena , representada por el Procurador D. Pelayo Alejandro del Valle Alonso y, asistida de la Letrada Dña. Carolina

Rodríguez Piriz, y siendo Ponente la Magistrada de la Sala la Ilma. Sra. Dña. Emelina Santana Páez que expresa el parecer de la misma.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO. -En fecha 5 de febrero de 2025 por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 01 de Parla - Familia se dictó Auto en las actuaciones referidas cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"NO SE ADMITE A TRAMITE la demanda de Derecho de familia presentada por Procurador D./Dña. ALEJANDRA SALUM TASCON en nombre y representación de D./Dña. Elena por los motivos expuestos en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución que se dan por reproducidos, archivándose los autos previa nota en el libro correspondiente."

TERCERO. -Notificada la anterior resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de D^a. Elena, a fin de conseguir su revocación y la Sala, con estimación del recurso, revoque el auto apelado dictando resolución por la que se admita a trámite la demanda.

Quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 5 de junio de 2025.

CUARTO. -Que en la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

II.- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. -Se interpone recurso de apelación frente al auto nº 10/2025 de fecha 5 de febrero por el que se acuerda la inadmisión a trámite de la demanda de relaciones paterno-filiales presentada por D^a. Elena contra D. Jose Manuel.

Por diligencia de fecha 13 de noviembre de 2024 se le requirió de subsanación de los siguientes extremos:

"Deberá concretar la tutela judicial efectiva que solicita y, si es modificación de medidas, si pretende exequatur incidental."

*"Deberá aportar Sentencia original o copia auténtica con traducción de dicho documento del tribunal que acredite la firmeza de la Sentencia y si la misma ha sido dictada en rebeldía del demandado y certificado del tribunal de que solo se dictó el divorcio sin la **adopción** de las medidas que ahora insta."*

La parte actora presentó escrito en el que aclaraba lo siguiente: *"no se pretende ni la modificación de medidas, ya que no se encuentran fijadas, ni en Georgia ni aquí en España, ni exequatur, pues no es necesario el reconocimiento del divorcio aquí en España para solicitar el establecimiento de medidas respecto a los hijos, siendo que aquí en España ni siquiera es necesario solicitar el divorcio cuando se solicitan las medidas paternofiliales, o lo que la tutela judicial efectiva que esta parte solicita es MEDIDAS PATERNOFILIALES."*

Mi mandante se encuentra divorciada en Georgia, tal y como consta del certificado que se acompaña con la demanda como documento nº 6, encontrándose la unión entre las partes completamente disuelta y el divorcio registrado."

En el país de mi defendida, el divorcio se tramita en la Casa de la Justicia, pues cuando los progenitores se divorcian, no se fijan medidas civiles, quedando los hijos con la madre, y solo se acude al órgano judicial si el padre no está conforme con que los hijos queden en compañía de la madre. En el presente caso, al demandado D. Jose Manuel, en la Casa de la Justicia le preguntaron si deseaba acudir al Juzgado y el mismo manifestó que no tenía ninguna pretensión que discutir sobre sus hijos, por lo que simplemente se firmó el divorcio entre las partes, sin la fijación de medidas paternofiliales que es lo que aquí se está solicitando ahora"

El auto apelado inadmite la demanda argumentando que *"la sentencia de divorcio dictada por un juez o tribunal **extranjero** sólo produce plenos efectos civiles si se inscribe en el Registro Civil español. Estas sentencias extranjeras de divorcio podrán ser objeto de reconocimiento incidental por parte de la persona Encargada del Registro Civil siempre que la sentencia sea firme y se verifiquen los requisitos establecidos por la Ley. También podrán solicitar los interesados su reconocimiento mediante el procedimiento de "exequatur" ante un juez español."*

Eso sí, posteriormente puede presentarse una demanda solicitando que se modifiquen las medidas fijadas, como por ejemplo adecuar la pensión de alimentos establecida a favor de los hijos."

Ninguna sentencia extranjera puede producir efectos si no ha sido homologada por autoridad española que compruebe y certifique que la sentencia extranjera es compatible con nuestro sistema. Las sentencias extranjeras no tienen efecto en España simplemente con su presentación en un procedimiento".

SEGUNDO. -La inadmisión de la demanda que prevé el art. 403.1 LEC en los casos y por las causas expresamente previstas en la ley, debe aplicarse limitadamente pues como tiene reiteradamente indicado el Tribunal Supremo, dicho precepto, no permite -como regla- un rechazo a "limine Litis", aunque manifiestamente se desprenda del contenido del propio escrito la inutilidad del proceso que con él se quiere iniciar (ATS de 11 de enero de 2013, con cita del 13 de octubre de 2011).

En todo caso, corresponde al Tribunal garantizar el derecho fundamental a acceder a la jurisdicción, reconocido en el art. 24 CE, y ello se satisface normalmente con la iniciación del proceso, su desarrollo y su terminación con una resolución sobre el fondo (STC 4/1988, de 21 de enero), y aunque también puede satisfacerse con una resolución de inadmisión a trámite, ésta debe ser resultado de la aplicación razonada de una causa legal y de una interpretación de la norma en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (SSTC 24/1987, de 25 de Febrero, 93/1990, de 23 de Mayo, 143/1994 de 9 de Mayo, 112/1997, de 3 de Junio y 125/1997, de 1 de Julio).

En el presente caso, el auto apelado inadmite la demanda por falta de reconocimiento de la sentencia de divorcio.

Sin embargo, obvia el auto apelado que no se está pidiendo por la parte el reconocimiento de la sentencia de divorcio dictada por los tribunales de Georgia, ni como reconocimiento principal ni como reconocimiento incidental, sino que la demanda se ciñe exclusivamente la **adopción** de medidas paterno-filiales con respecto a los hijos menores comunes a ambos progenitores. Tampoco se pretende la modificación de las mismas, por cuanto no se fijaron medidas paterno-filiales.

Siendo ello así, el juzgado debe responder a lo que se pide, y debería haber analizado, dada la concurrencia de elementos de extranjería, si los tribunales españoles tienen competencia judicial **internacional** para conocer de la misma y la ley aplicable en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, tras su admisión.

Y en ese sentido, el juzgado ha obviado dicho análisis, inadmitiendo la demanda por una causa que no responde al petitum de la parte, no siendo necesario el reconocimiento de la sentencia de divorcio para la **adopción** de las medidas paterno-filiales sin perjuicio de la valoración que la sentencia extranjera aportada pueda merecer, si fuere necesario, como documento público que puede desplegar efectos probatorios al margen de su reconocimiento, en cuanto a la inexistencia de vínculo matrimonial o al origen matrimonial de la filiación, aunque en este caso consta acreditado por los certificados de nacimiento. La propia parte, en contestación al requerimiento de subsanación, aclara que no está solicitando la validez extraterritorial de la sentencia de divorcio que, en definitiva, puede plantear o no en función de si necesita que la resolución judicial deba desplegar efectos en España. Y en este caso no lo pide, señalando expresamente en el recurso que *"no es interés de esta parte solicitar el divorcio de las partes, pues el mismo existe desde octubre de 2023, encontrándose la unión entre las partes completamente disuelta, no siendo necesario el reconocimiento del mismo, ya que no existen medidas respecto de los hijos, para tramitar el presente procedimiento de medidas paternofiliales que ha sido inadmitido sin justa causa."*

Por lo tanto, partiendo de la nacionalidad de los litigantes (naturales de Georgia), que introducen un elemento de extranjería en el procedimiento, y de la posible residencia habitual del padre en Georgia, la determinación de la competencia judicial **internacional** debe llevarse a cabo, conforme al principio de separabilidad de las pretensiones, de manera diferenciada para la acción de divorcio y para la acción de custodia, así como para la petición de pensión de alimentos, pudiendo los Tribunales españoles tener competencia judicial **internacional** para unas medidas y no para otras, sin que sea necesario el reconocimiento de la disolución del vínculo para iniciar un procedimiento de medidas paterno-filiales.

Como señala la STS, Civil sección 1 del 17 de febrero de 2021 (ROJ: STS 532/2021 - ECLI:ES:TS:2021:532) *"Los criterios de competencia judicial **internacional** fijan la aptitud de los órganos de un Estado para conocer de la controversia suscitada por la situación privada **internacional**. La competencia judicial **internacional** es un presupuesto del proceso."*

En el caso suscitado, para las medidas relativas a la responsabilidad parental resulta aplicable el Reglamento (UE) 2019/1111, del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción **internacional** de menores (en adelante, el "RB II ter"). En aplicación del mismo, el tribunal de instancia debe verificar si concurre alguno de los foros de competencia que recogen los arts. 7 y ss., de dicho instrumento normativo. El criterio general de competencia es la residencia habitual de los menores, conforme a su art. 7, de modo

que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro, en este caso, España, serán competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un menor que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento en que se acuda al órgano jurisdiccional.

Consta acreditado por el documento nº 14, _certificado de la ONG Rescate_ que madre e hijos se han encontrado en el Programa de Acogida del Sistema de Protección **Internacional**, financiado por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, desde el 15/03/2023 hasta el 15/09/2024, teniendo reconocido uno de los hijos Luis Angel , un grado de discapacidad del 77% por resolución de la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad de fecha 22 de septiembre de 2023.

En consecuencia, debemos concluir que los menores tienen su residencia habitual en Madrid, por lo que serán competentes los tribunales españoles. Establecida la competencia judicial **internacional** para ambas acciones, la competencia territorial vendrá determinada por el art. 769 LEC y corresponde a los Juzgados de Parla.

Para determinar la competencia judicial **internacional** de los tribunales españoles para la fijación de una pensión de alimentos, debemos aplicar el Reglamento (CE) 4/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (en adelante, el "Reglamento 4/2009"), el cual, en su artículo 3 establece que:

"Serán competentes para resolver en materia de obligaciones de alimentos en los Estados miembros:

- a) el órgano jurisdiccional del lugar donde el demandado tenga su residencia habitual, o*
- b) el órgano jurisdiccional del lugar donde el acreedor tenga su residencia habitual, o*
- c) el órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa al estado de las personas, cuando la demanda relativa a una obligación de alimentos sea accesoria de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes, o*
- d) el órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa a la responsabilidad parental, cuando la demanda relativa a una obligación de alimentos sea accesoria de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes".*

El Reglamento 4/2009 es aplicable a todos los procedimientos judiciales incoados, transacciones judiciales aprobadas o celebradas y documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados a partir del 18 de junio de 2011, por lo que resulta de aplicación en este caso.

En este caso, la pretensión de alimentos es una petición accesoria a la acción de responsabilidad parental, por lo que, siendo los Tribunales españoles competentes para tal acción, lo serán también para conocer sobre las acciones relativas a la pensión de alimentos de los menores. La STJUE, C-184/14 de 16 de julio de 2015 ha señalado que la vinculación de la reclamación de alimentos es a la responsabilidad parental. Además, también resulta concurrente el foro del lugar donde el acreedor tiene su residencia habitual.

Por consiguiente, no existe motivo alguno para que el Juzgado inadmita a trámite la demanda presentada cuya única finalidad es la fijación de medidas relativas a los hijos menores de edad Luis Angel y Cecilia , y su inadmisión genera el cierre del acceso a obtener la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24 CE en defensa de derechos o intereses legítimos de su titular, por lo que conforme a doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, dicha posibilidad debe ser objeto de una interpretación restrictiva.

En consecuencia, debe estimarse el recurso de apelación y con ello la revocación de la resolución recurrida, dictando en su lugar otra por la que se ordena la admisión de la demanda, al ser los tribunales españoles competentes sin necesidad de reconocimiento de la sentencia de divorcio. o dando el trámite previsto en el artículo citado.

SEGUNDO:No se hace expresa condena en las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

III.- PARTE DISPOSITIVA

Que **estimando** el recurso de apelación interpuesto por Dña. Elena , representada por el Procurador D. Pelayo Alejandro del Valle Alonso, contra el auto de fecha 05 de febrero de 2025, dictado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 01 de Parla - Familia, en Autos de Guarda, Custodia o Alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados 115/2024, a que el presente rollo se contrae debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS** la expresada resolución íntegramente, debiendo el Juzgado admitir a trámite la misma.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma NO CABE RECURSO alguno.

Así por éste nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos.

Diligencia. -Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.